

**AL DESPACHO EL EXPEDIENTE.** San Gil, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).



CLARA STELLA TORRES PEREZ  
Secretaria.

### **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

San Gil, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

*Rad. 686793105001-2022-00143-00*

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral de instancia promovida **ELIECER MOJICA ESTUPIÑAN**, contra **JUAN ORDOÑES MENDOZA**, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

**1º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de la pretensión literal a) del ordinal cuarto, los fundamentos fácticos, pues es aspecto a exponer en acápite diferente. Sobre el punto hay que resaltar que basta con indicar el concepto reclamado y su cuantificación.

b) Aclarar la pretensión literal b) del ordinal cuarto, pues la condena relacionada con los perjuicios materiales en su concepto de “Lucro cesante pasado o consolidado” no guarda consonancia con lo señalado en el hecho séptimo, según el cual el “vínculo laboral se mantiene aún”.

Recuérdese que el lucro cesante es aquella ganancia que el presunto trabajador obtiene de no haberse causado el daño, luego no se entiende para que por tal concepto se reclame, al parecer, un reajuste de salario

del lapso que allí menciona y salarios desde el 16 de diciembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera debe proceder a aclarar la pretensión prevista en el literal d) del ordinal cuarto.

Para dar cumplimiento a tal orden, se le sugiere de manera respetuosa revisar los fundamentos jurisprudenciales frente a la indemnización de perjuicios en su concepto de lucro cesante pasado y futuro.

c) Aclarar los extremos temporales respecto de los cuales peticona condena y a las que alude los literales a) a d), del ordinal quinto, pues no guarda consonancia con lo señalado en los hechos vigésimo octavo a trigésimo primero.

d) Aclarar la pretensión enlistada al literal e) del ordinal quinto, indicando de manera clara, concreta y precisa a qué anualidades corresponde lo peticionado.

**2º.** A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Complementar lo señalado en el hecho vigésimo segundo indicando de manera clara, concreta y precisa, los extremos temporales de las incapacidades médicas que se le han conferido al demandante –pues se indica que el actor continúa aun incapacitado-, la entidad que las ha conferido, y el trámite administrativo realizado por el actor frente al demandado con las incapacidades conferidas.

Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adoptar las medidas del caso en las pretensiones -declarativas y de condena-, como en los hechos de la demanda efectuando las

eliminaciones e inclusiones correspondientes, pues es evidente que en el término de incapacidad el pago que se efectúa al presunto trabajador no tiene la connotación de salario, menos aún hay prestación del servicio, precisamente dada la incapacidad en que se encuentra el presunto trabajador.

**3º.** Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el D. 806 de 2020, debe indicar el canal digital en donde deben ser notificados los testigos indicados en el acápite correspondiente (D. 806 de 2020, art. 6).

**4º.** Al llegar a este punto, el Juzgado como medida de dirección temprana del proceso, ordena a la parte demandante aportar registro civil de nacimiento del demandante.

Debe aclarar el Juzgado que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso encaminada no solo a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, sino a hacerlo de manera activa desde su inicio.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del art. 145 del C.P.T.S.S., en armonía con el art. 12 y 93-3 del Código General del Proceso, ordena a la parte demandante para que dentro del mismo término, se integre la demanda en un solo escrito con la subsanación, debiendo eso sí tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el

término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

Por lo expuesto anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito,

### **R E S U E L V E:**

**1º. INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral promovida por **ELIECER MOJICA ESTUPIÑAN**, contra **JUAN ORDOÑES MENDOZA**, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

Firmado Por:  
Eva Ximena Ortega Hernández  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed51a0e8552f63eca361b03cf6ac02838d04761a90ee03544d22ff921bf3c93a**

Documento generado en 25/01/2023 05:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>